**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 111 y 178 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 28 de octubre del año 2024, la C. Lic. Myriam Victoria Hernández Acosta, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 68, fracción III y 105 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, presentó una iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-**En razón de lo anterior, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a quienes integran esta Comisión la iniciativa en comento, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa propuesta, se sustenta según refiere, en un Acuerdo previo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Artículo 46, fracción I, del mismo ordenamiento legal que pretende modificar y expone como motivos, los siguientes argumentos:

***“I.- El 15 de septiembre pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, la cual comprende aspectos torales en la conformación de los poderes judiciales federal y estatales, entre los cuales destaca que los Jueces y Magistrados de las entidades federativas deberán ser nombrados mediante voto popular, por un periodo de 9 años, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.***

***Es importante considerar lo dispuesto por las disposiciones transitorias de la citada reforma, particularmente lo establecido en los artículos Octavo y Décimo, en los que se establece, en lo que interesa, lo siguiente:***

***<Octavo: …***

***Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.***

***…>***

***<Décimo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos el ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.***

***Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.***

***…>***

***Del contenido de dichos preceptos transitorios, destacan en particular que, independientemente de su situación laboral, la totalidad de los juzgadores locales de primera y segunda instancia en todas las materias, tendrán que dejar su cargo a más tardar en el 31 de agosto del año 2027, y; que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial, tanto de la Federación como de las entidades federativas, serán respetados en su totalidad. Para ello, dispone que los presupuestos de egresos el ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables***

***En el Estado de Chihuahua, los derechos de los trabajadores se encuentran protegidos y garantizados en diversas legislaciones, entre las cuales se encuentran el Código Administrativo, Las Condiciones Generales de Trabajo, la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; siendo en estas últimas en donde se encuentran contemplados los requisitos y condiciones para el otorgamiento de pensiones jubilatorias o por retiro anticipado. Sin embargo, como quedó establecido, la reforma a la Constitución Federal implicará el retiro anticipado de Jueces y magistrados, a pesar que al momento de ser nombrados, o en su caso ratificados, su expectativa laboral era de mantenerse en su cargo por el periodo para el que fueron nombrados (en forma vitalicia los jueces ratificados y magistrados nombrados antes de la reforma contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., y por quince años los Magistrados a partir del mismo) en atención a las garantías de estabilidad y permanencia en el cargo con las que contaban, hasta antes de la referida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; al cumplir los requisitos legales para ello, jubilarse bajo las condiciones establecidas en dichas leyes, es decir el 100% de su sueldo nominal sujeto a cotización y el 50% o el 100% de su compensación, según correspondiera.***

***Para la mayoría de los juzgadores que se encuentran en funciones, tal expectativa se ve truncada con motivo de los preceptos contenidos en la reforma federal, por lo que resulta conveniente establecer en la legislación, reglas que permitan a dichos juzgadores hacer frente a la contingencia que implica el cese en su plan de vida, en los términos en que lo tenían contemplado, después de servir al Poder Judicial durante un tiempo considerable, pues en caso de reunir los requisitos legales deberán jubilarse, y en caso de no cumplirlos, se trunca la posibilidad de obtenerla a la conclusión de su cargo, en las condiciones que para ellos establecen las leyes vigentes al momento en que fueron designados para ocupar sus respectivos cargos.***

***En atención a la anterior situación, se genera la necesidad de establecer un mecanismo jurídico-financiero que les permita recibir una pensión digna, acorde a los años que se han desempeñado como servidores públicos, desde luego en forma proporcional a los años en que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para lo cual resulta importante hacer un análisis de su situación laboral actual.***

***II.- Actualmente Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los Magistrados que hayan cumplido cuando menos cinco años en el ejercicio de su cargo y que cumplan los requisitos para acceder a una jubilación conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, cesarán en su cargo y recibirán 7 años de haber de retiro, esto es, el mismo sueldo y compensación que los que se encuentren en activo y; que en caso de así desearlo podrán continuar en el ejercicio de su cargo hasta cumplir 10 años, momento en el que nuevamente podrán optar ya sea por su haber de retiro de siete años (sueldo sujeto a cotización y compensación completa) o bien el cincuenta por ciento de la compensación en forma vitalicia, siempre que hubieren cumplido los requisitos legales para hacerlo.***

***Ahora bien, esta regla resulta aplicable únicamente a los magistrados nombrados por un período de 15 años. Existen aún magistrados que fueron nombrados en forma indefinida, los cuales al jubilarse recibirán las mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo (sueldo y compensación), en forma vitalicia.***

***Ello obedece a que antes de la reforma a la Constitución del Estado realizada mediante Decreto 579/2014 I P.O., la duración del cargo de Magistrado no estaba sujeto a temporalidad alguna; así, quienes estando en el ejercicio de dicho cargo cumplieran los requisitos de ley para jubilarse, podrían continuar en su desempeño hasta el momento en que decidieran hacerlo, y una vez jubilados, continuarían recibiendo de manera vitalicia, las mismas percepciones que reciben los Magistrados en activo. Mediante la citada reforma se modificó el modelo, conforme al cual el nombramiento es por un periodo de 15 años, concluido el cual cesa el cargo y se tiene derecho a un haber de retiro, recibiendo las mismas prestaciones que los Magistrados en activo, por un periodo de 7 años. Además, dispuso que los Magistrados se nombrarían de manera alternada entre personas externas al Poder Judicial y personas que laboren en él. Sin embargo, estableció de manera categórica que, quien cumpliera los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a la jubilación y además hubieran desempeñado el cargo por un periodo de 5 años, concluiría su cargo y cesaría en sus funciones.***

***Esta reforma dejó en situación de desventaja a las personas que, teniendo trayectoria y habiendo hecho carrera dentro del Poder Judicial, fueron nombrados como Magistrados, pues al concluir el cargo (ya sea al terminar el periodo de 15 años para el que fueron nombrados o al momento de cumplir los requisitos para jubilarse, así como el plazo de tener al menos 5 años en el cargo), ya no tendrían derecho a una jubilación vitalicia, sino únicamente un haber de retiro durante 7 años.***

***En diciembre de 2019 se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, en ella se corrigió en forma parcial tal situación, pues en su artículo 29 dispuso, que los Magistrados que cumplan los requisitos exigidos en la ley para jubilarse, pueden retirarse al cumplir 10 años en el cargo, caso en el que pueden optar, entre recibir un haber de retiro durante 7 años, y una pensión vitalicia equivalente al 50% de las percepciones de los Magistrados en activo.***

***Lo anterior, generó un conflicto normativo entre el artículo 103 de la Constitución del Estado y el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el primero ordenaba que al cumplir 5 años en el cargo debía concluir el mismo (sin derecho a una pensión vitalicia), mientras que la segunda sí brinda la oportunidad de jubilarse con una pensión vitalicia el 50%, pero para tener derecho a ello, exige que se cumplan al menos 10 años en el cargo.***

***Esta antinomia se resolvió mediante Decreto Legislativo LXVII/RFCNT/0852/2024 II P.O., por el cual se modificó el artículo constitucional, a fin que el retiro de los Magistrados que en el ejercicio del cargo cumplan con los requisitos de ley para jubilarse, sea voluntario y nunca forzoso; y que, en tal caso, continuarán percibiendo las prestaciones que señale la ley atinente.***

***Por lo que respecta a los jueces, al igual que los secretarios de Sala, en términos del artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al pensionarse o jubilarse continuarán percibiendo el cincuenta por ciento de la compensación, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.***

***Finamente, como se ha referido, la reciente reforma a la Constitución Federal estableció que los Jueces y Magistrados de las entidades federativas deberán ser nombrados mediante voto popular, por un periodo de 9 años, al término de los cuales podrán ser reelectos y, quienes actualmente ejercen el cargo, cesarán en sus funciones a más tardar en 2027.***

***III.- Como ya quedó establecido, la reforma a la Constitución Federal implicará el retiro anticipado de Jueces y magistrados a pesar de que, al momento de ser nombrados o en su caso ratificados, su expectativa laboral era de mantenerse en su cargo por el periodo para el que fueron nombrados y, al cumplir los requisitos legales para ello, jubilarse bajo las condiciones establecidas en dichas leyes.***

***En el caso de los magistrados nombrados a partir del dos mil catorce su expectativa era concluir su encargo y recibir cuando menos durante siete años la misma percepción que los magistrados en activo o bien en forma vitalicia el cincuenta por ciento de dicha percepción.***

***En esta tesitura se propone un modelo que compense dicha contingencia que escapa a la voluntad de los jueces y magistrados y que implica el cese del desempeño de su función y que a continuación se expone:***

***En ambos casos, se considera que se debe dar el mismo trato a dichas categorías de servidores públicos, estableciendo en primer término que tanto jueces y magistrados que puedan acceder a su jubilación por contar tanto con los años de servicio, como con la edad requerida en la Ley de Pensiones Civiles del Estado, lo hagan con una jubilación vitalicia que contemple el monto que les corresponda derivada del sus aportaciones en Pensiones Civiles del Estado, es decir el cien por ciento de su sueldo sujeto a cotización, más el ochenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado.***

***Por otra parte, el caso de los servidores públicos (jueces y magistrados) que no cumplan aún con los requisitos para jubilarse, se propone un esquema en el que, atendiendo a los años que se han desempeñado en el Poder Judicial del Estado, puedan acceder a una pensión vitalicia conformada con un porcentaje, tanto del sueldo base de cotización ante Pensiones Civiles del Estado, como del monto de la compensación de los servidores públicos en activo.***

***Es pertinente señalar que este esquema parte de la base de que se hayan prestado los servicios cuando menos diez años en el Poder Judicial del Estado, a efecto de garantizar que se trata de servidores públicos que tienen una cierta trayectoria dentro de la administración de justicia.***

***En el caso de la del salario sujeto a cotización, percibido por Magistrados o Jueces, se propone la siguiente tabla:***

***Años de Servicio***

***(a partir de) Porcentaje del salario base de cotización***

 ***10 45***

***15 55***

***20 65***

***25 o más 75***

***En el caso de la compensación, percibida por Magistrados o Jueces, se propone la siguiente tabla:***

***Años de Servicio***

***(a partir de) Porcentaje de la compensación***

***10 55***

***15 60***

***20 70***

***25 o más 75***

***En este esquema a manera de ejemplo, tendríamos que un juez o magistrado que tenga doce años de servicio en el Poder Judicial (no necesariamente en el cargo), podrá acceder a una pensión por retiro anticipado integrada por un 45% (cuarenta y cinco por ciento) de su sueldo sujeto a cotización, más un 55% (cincuenta y cinco por ciento) de su compensación.***

***Finalmente, como se señaló al inicio de la exposición de motivos de la presente iniciativa, antes de la reforma contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., las magistradas y los magistrados, eran nombrados por tiempo indefinido y, cuando cumplían con los requisitos para jubilarse, podían hacerlo percibiendo en forma vitalicia las mismas percepciones que quienes se encontraban en activo, por lo que se propone que quienes hayan sido nombrados antes de la precitada reforma y que aún se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma que hoy se propone, puedan acceder a la jubilación anticipada en las mismas condiciones, es decir con la totalidad de las prestaciones a las que tendrían derecho al cumplir con los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación correspondiente.***

***IV.- De conformidad con lo antes expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:***

***DECRETO***

***ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar redactados en los siguientes términos:***

***Artículo 29. Las y los servidores públicos del Poder Judicial percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o la autoridad que determine la ley.***

***Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo constitucional para el que fueron nombrados.***

***Las Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces, que al concluir su encargo cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, o bien aquellos que en el ejercicio del cargo cumplan con dichos requisitos y decidan retirarse de manera voluntaria, siempre que hayan desempeñado el cargo cuando menos por cinco años; además de la pensión jubilatoria que se les otorgue conforme a dicha ley, recibirán una pensión vitalicia equivalente al ochenta por ciento del importe de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo.***

***Cuando las Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces, concluyan el periodo para el que fueron nombrados, o bien se retiren del cargo antes de concluir su periodo, ya sea de manera voluntaria o por disposición de la ley, sin que tengan derecho a gozar de la jubilación conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, además de las percepciones que le correspondan por parte de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia por retiro anticipado, atendiendo a los años de servicio en el Poder Judicial, consistente en un porcentaje de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo, conforme a lo siguiente:***

 ***Años de servicio (a partir de) Porcentaje***

 ***10 55***

 ***15 60***

 ***20 70***

 ***25 o más 75***

***El derecho a recibir pensión por retiro anticipado en los términos de este artículo no será aplicable en caso de que el retiro anticipado sea con motivo de una sanción impuesta en un procedimiento de responsabilidad.***

***En caso de fallecimiento de las Magistradas y los Magistrados durante el ejercicio del cargo o que gocen de haber de retiro, jubilación o pensión de retiro anticipado, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o mayores con derecho a alimentos recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. Las hijas e hijos perderán este beneficio al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá extenderse este derecho hasta los veinticinco años; tratándose de personas incapaces cuando cese dicho estado.***

***Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan, según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.***

***Artículo 30. Las Secretarias y los Secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.***

***TRANSITORIOS***

***ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.***

***ARTICULO SEGUNDO. Los titulares de Magistratura y Juzgados, que con motivo de la entrada en vigor del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”, publicado en el Diario Oficial de la federación, el 15 de septiembre de 2024, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, ya sea porque decidan no participar en el proceso electivo o no resulten electos, tendrán derecho a percibir por parte de Pensiones Civiles del Estado, una pensión por retiro anticipado consistente en un porcentaje del salario sujeto a cotización, percibido por el Magistrado o Juez, a la fecha de su baja en el cargo, conforme a lo siguiente:***

 ***Años de servicio (a partir de) Porcentaje***

 ***10 45***

 ***15 55***

 ***20 65***

 ***25 o más 75***

***El importe de la pensión, se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo y gozarán de los derechos que otorga el instituto de seguridad social a los pensionados***

***ARTÍCULO TERCERO. En el caso de las Magistradas y Magistrados que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., y que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder a la jubilación anticipada con la totalidad de las prestaciones a las que tendrían derecho al cumplir con los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación correspondiente. ” (sic)***

**IV.-** Del análisis y estudio de la iniciativa en referencia, de las reformas constitucionales en materia del Poder Judicial Federal y Local, así como del proceso de renovación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en respeto de los derechos humanos de las personas juzgadoras en materia laboral, de seguridad social, prestacional que concluirán su encargo, pero también de quien se han ya retirado de esa importante función y de quienes vendrán a encabezar la impartición de justicia en el Estado de Chihuahua; quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Que al Pleno del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, le compete el derecho de iniciar leyes y decretos, en asuntos concernientes al ramo de justicia, ante esta H. Soberanía,de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción III y 105, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mismo que presenta una iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual fue turnada para su estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, por la Presidencia de este Alto Cuerpo Colegiado a quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 111, 175 fracción III y 178 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

**II.-** Que la propuesta de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, contenida en la iniciativa en estudio, pretende regular la transición de las personas juzgadoras que dejarán el encargo que les fue conferido en el Estado de Chihuahua, en razón de las reformas constitucionales en la materia, así como de las disposiciones legales y presupuestales relacionadas con la misma, considerando fundamental para quienes integramos esta Comisión dictaminadora, precisar el contenido de las mismas, conforme a lo siguiente:

***Reforma constitucional federal.***

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2024, modificó la integración y designación de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, así como de las entidades federativas.

Del régimen transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se deben considerar algunos aspectos como son:

1. Que conforme al Artículo Octavo Transitorio, párrafo segundo del mencionado Decreto, las entidades federativas cuentan con la obligación constitucional de armonizar su marco jurídico local, en un plazo de 180 días, contados a partir del día 16 de septiembre de 2024, fecha en que entró en vigor la reforma, según su Artículo Primero Transitorio.

2. Que para la renovación de los cargos de elección del Poder Judicial Local, las entidades federativas pueden establecer los términos y modalidades que consideren y, en caso de que pretendan hacerlo en el año 2025, tendrán que coincidir con la fecha de las elecciones extraordinarias de ese mismo año, estipuladas para el Poder Judicial de la Federación, según lo dispuso, el mismo párrafo de la disposición transitoria anteriormente citada.

3.- Que en caso de que la Entidad Federativa como la nuestra, organice el proceso electoral para el año 2025, no le será aplicable, por disposición expresa del último párrafo del mismo Artículo Octavo Transitorio, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, mismo que menciona: “*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”*

4.- Que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas deben ser respetados en su totalidad, según reitera el Artículo Décimo Transitorio en su primer párrafo del mismo Decreto de reformas, por lo que, los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de *pensiones complementarias*, apoyos médicos y *otras obligaciones de carácter laboral*, en los términos *que establezcan las leyes* o las condiciones generales de trabajo aplicables, mismo que esta legislatura tomó en consideración al aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua, como se expondrá posteriormente.

5.- Que para las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, *así como a las demás prestaciones a que tengan derecho*, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente de la disposición transitoria, al momento de su retiro.

Así, esta Comisión Dictaminadora considera que dichos derechos laborales y prestacionales, deben prevalecer igualmente, para las personas que a la fecha se desempeñan como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de del Poder Judicial del Estado, pues además de ser una elemental prerrogativa laboral, la conclusión del cargo obedece a situaciones ajenas a su voluntad, así como a su relación laboral, con independencia del cargo que desempeñan.

6.- Finalmente, los párrafos subsecuente del Artículo Décimo Transitorio del referido Decreto, establecen que los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que *no se encuentren previstos en una ley secundaria*, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, por lo que resultará fundamental analizar las condiciones laborales y prestaciones de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, si éstas se encuentran previstas expresamente en las leyes y si cuentan con fondos, fideicomisos, mandatos o contratos que es necesario extinguir.

***Reforma constitucional local.***

Quienes integramos esta misma Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para respetar y armonizar la reforma constitucional federal en nuestra Entidad.

En dicha reforma local, se establecieron las disposiciones constitucionales en materia de elección por votación directa de personas juzgadoras, la integración del Tribunal de Disciplina Judicial y lo que será el Órgano de Administración del Poder Judicial, a fin de armonizar la legislación de la Entidad, conforme a la reforma constitucional federal.

Del régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Local citada en el párrafo que antecede, se deben a juicio de esta Comisión Dictaminadora considerar las siguientes disposiciones:

1. Que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto local estableció que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dio inicio el día de la entrada en vigor del Decreto, en donde se elegirán la totalidad de las personas juzgadoras del Estado de Chihuahua, por lo que las personas que se encuentren en funciones, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o Distrito Judicial diverso.

2.- Que dichas personas juzgadoras en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria, siendo ésta fecha el 1 de septiembre del año 2025, por lo que la conclusión de las personas juzgadoras no electas, deberá concluir a más tardar el 31 de agosto del año 2025, conforme al calendario establecido en el Artículo Tercero Transitorio del referido Decreto.

3.- Que conforme al Artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero y cuarto, las personas juzgadoras que participen en el proceso electivo y resulten ganadoras en la elección, así como quienes transiten de ser juzgadoras a titulares del Órgano de Administración Judicial, mantendrán sus derechos laborales adquiridos, es decir, podrán, si reúnen los requisitos establecidos en la legislación, pensionarse o jubilarse según corresponda en su momento, incluso establece la disposición tendrán derecho al *haber de retiro* o jubilación, con el fin de salvaguardar los derechos laborales adquiridos de las personas juzgadoras.

4.- Acorde a la reforma Constitucional Federal, la disposición Octava Transitoria, del Decreto local referido, reiteró que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad; que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, considerarán los recursos necesarios para el *pago de pensiones complementarias*, apoyos médicos y *otras obligaciones de carácter laboral*, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Por lo anterior, las magistradas y magistrados y juezas y jueces de primera instancia y menores que concluyan su encargo, por haber declinado su candidatura o no resultar electos por la ciudadanía para un nuevo periodo, conforme al segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago que corresponda conforme a la legislación vigente, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, debiendo acudir a las legislación local, en materia de pensiones y jubilaciones, así como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para analizar los derechos laborales y prestacionales de las mismas.

**Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.**

Que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al día 21 de diciembre del 2013, establece un sistema de seguridad social de tipo contributivo, en donde el trabajador asegurado participante, debe aportar una cuota de su salario y las instituciones patronales afiliadas, una aportación complementaria, para alcanzar un derecho pensionario, estableciendo tres grupos de trabajadores asegurados distintos, con derechos y obligaciones de seguridad social diferenciados, entre los que se encuentran las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, al estar previsto expresamente en el Artículo 1° de dicha legislación.

Así, los asegurados que laboraban y aportaban a dicha Institución, previamente a la entrada en vigor de dicha Ley, identificados como trabajadores de “*Ley Anterior*”, les corresponde obtener una pensión o jubilación, cuando alcanzan una determinada edad, más una determinada antigüedad de cotización, en los términos de los artículos Decimotercero y Decimosexto Transitorio que establecen:

*“ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Para los trabajadores que ya se encontraban cotizando en esta Institución al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del último sueldo devengado, en términos del artículo 52 de la Ley anterior, siempre y cuando cuenten con 30 años de servicio los hombres y 28 años las mujeres, y que cumplan con la edad requerida conforme a la siguiente tabla:*

**

*La anterior tabla se aplicará siempre y cuando los trabajadores no excedan en el caso de las mujeres de treinta y un años de servicio y los hombres de treinta y tres años de servicio.*

*La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de esta Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.*

*La pensión de referencia se incrementará en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.”*

*“ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los trabajadores que ya se encontraban cotizando al fondo de retiro en esta Institución al momento de entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por antigüedad, siempre y cuando cuenten con 15 años de servicio y cumplan con la edad requerida en la siguiente tabla:*

**

*El monto de la pensión será el equivalente a un porcentaje del último salario devengado y de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior, de acuerdo con la tabla que a continuación se ilustra:*

**

*Dicha pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la presente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose un 10% por cada año, hasta quedar en el 50% de la pensión original.*

*Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.”*

Para aquellos trabajadores que laboraban, pero que no aportaban a dicha Institución, previamente a la entrada en vigor de dicha Ley, identificados como trabajadores de “*Transición*”, les corresponde igualmente obtener una pensión o jubilación, cuando alcanzan una determinada edad, más una determinada antigüedad de cotización, en los términos del artículo Decimoséptimo Transitorio que establece:

*“ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- En el caso de los trabajadores que ya se encontraban laborando en alguna de las Instituciones a que se refieren los artículos 1º y 4º de esta Ley y que no se encontraban aportando al fondo de retiro en esta Institución, tendrán derecho a una pensión por antigüedad los que hayan cotizado a la Institución por al menos 20 años de servicio y el factor 85 de edad, con el otorgamiento de un porcentaje del salario regulador, entendiéndose este como el promedio ponderado de los salarios sujetos a cotización que el trabajador obtuvo durante toda su vida laboral, de acuerdo con la siguiente tabla:*

****

*Se les reconocerá la antigüedad mediante el pago del capital constitutivo calculado actuarialmente, con las nuevas reglas de cuotas porcentuales para los de nuevo ingreso, este pago se efectuará en partes proporcionales en función de las cuotas y aportaciones establecidas y podrá ser en parcialidades, a través de un préstamo de la Institución o pagado directamente a la misma.*

*Esta pensión será vitalicia, con transmisión a beneficiarios que menciona el artículo 57 de la Ley, al 80% del monto de la misma, disminuyéndose un 10% cada año hasta quedar en 50% de la pensión original.*

De relevante consideración, es que, para este tipo de trabajadores, la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua establece la posibilidad de que asegurados accedan a una pensión por retiro anticipado, cinco años antes de cumplir el 85% de la esperanza de vida (Factor 85%), de conformidad con los artículos 5, fracción VIII y Decimoséptimo Transitorio, que establece:

*En el caso de los trabajadores que ya se encontraban laborando en alguna de las Instituciones a que se refiere el artículo 1º de esta Ley y que no se encontraban aportando al fondo de retiro en esta Institución, tendrán derecho a una pensión por retiro anticipado cinco años antes de cumplir con el requisito del factor 85 establecido por la pensión por antigüedad, siempre y cuando se cuente con al menos 20 años de servicio. El monto será el resultado de la pensión que le hubiera correspondido por antigüedad, multiplicado por el porcentaje de la siguiente tabla, de acuerdo con los años de anticipación:*

**

*La pensión por retiro anticipado será vitalicia con transmisión al 80% del monto, a los beneficiarios señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.*

*Una vez jubilado el trabajador a que hace referencia este artículo, aportará una cuota del 12% de su pensión, por el resto de su vida.*

Finalmente, para los trabajadores que iniciaron a laborar y cotizar de manera posterior al 1 de enero del 2014, fecha en que entró en vigor la nueva Ley, se estableció un esquema de capitalización individual, en donde el saldo acumulado en su cuenta, será la base de cálculo de su futura pensión, así dichos trabajadores, pueden acceder a una pensión por jubilación, antigüedad o retiro anticipado de conformidad con las siguientes disposiciones de la Ley:

*“ARTÍCULO 33. Tendrá derecho a una pensión por jubilación, el trabajador que cuente con al menos la edad correspondiente al factor 85 y treinta y cinco años de cotización, siendo el monto el máximo entre la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual y la pensión mínima garantizada.*

*…”*

*“ARTÍCULO 35. Tendrá derecho a una pensión por antigüedad el trabajador que cuente con al menos la edad correspondiente al factor 80 y veinte años de cotización, y el monto de esta será la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual. Quien reciba esta prestación no tendrá derecho a pensión mínima garantizada.”*

*ARTÍCULO 37. Tendrá derecho a una pensión por retiro anticipado el trabajador que con el fondo de su cuenta individual pueda contratar una pensión de al menos 30% mayor a la pensión mínima garantizada, y el monto de esta será la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado de la cuenta individual.”*

Las anteriores pensiones son vitalicias, con transmisión a beneficiarios al 80% del monto, señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

***Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.***

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 28 de diciembre de 2019, misma que es objeto de pretensión reformadora del iniciador, establece las prestaciones laborales que reciben los trabajadores de dicho Poder y en especial establece un sistema compensatorio que para efectos de la presente dictaminación resulta indispensable analizar detalladamente.

Así los artículos 3 y 5 de la disposición orgánica citada, disponen que la justicia se impartirá por juezas o jueces y magistradas o magistrados, responsables y sometidos únicamente a la Constitución Federal y a la propia del Estado, que la función judicial se rige por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, respeto a los derechos humanos, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género y que dichas personas gozarán de independencia jurisdiccional en relación con los demás órganos del Poder Judicial.

Que el Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa su presupuesto, así como el del Fondo Auxiliar y que en ningún caso el presupuesto podrá ser menor al ejercido en el año anterior ni menor al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado, por lo que el Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio anteproyecto de presupuesto y el Consejo (que será suplido por el Órgano de Administración del Poder Judicial conforme a las reformas) lo hará para el resto del Poder Judicial y una vez integrados, serán remitidos al Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, señala expresamente que las y los servidores públicos del Poder Judicial percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o la autoridad que determine la ley.

Que las magistradas y los magistrados concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo de quince años por el que fueron nombrados, y continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo, por un periodo de siete años.

Que las magistradas y los magistrados que conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la citada Ley Orgánica, por ser atinentes en la materia, cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, y además hayan desempeñado el cargo de titular de una Magistratura cuando menos por cinco años, concluirán su encargo y cesarán en sus funciones cuando esto último suceda, siempre que consientan su retiro, caso en que recibirán el haber de retiro por siete años en los términos del párrafo anterior; pero si deciden continuar en el cargo hasta concluir el periodo para el que fueron electos o se desempeñen en el mismo por un plazo mayor a diez años, podrán optar entre el haber de retiro por siete años o por el cincuenta por ciento de las percepciones de las magistradas y los magistrados en activo hasta su fallecimiento.

Que en caso de fallecimiento de las magistradas y los magistrados durante el ejercicio del cargo o en época de haber de retiro o jubilación, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo, el derecho durará los siete años siguientes a su fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber o jubilación, la remuneración se entregará por el tiempo que restare de esa prestación o de manera vitalicia, según corresponda; en el caso de las magistradas y los magistrados nombrados antes del decreto 579/2014 I P.O., sus dependientes tendrán derecho a recibir ese beneficio de manera vitalicia.

Que las y los menores de edad perderán dicho beneficio al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá extenderse este derecho hasta los veinticinco años. Tratándose de personas incapaces cuando por resolución judicial se declare la conclusión de ese estado.

Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan, según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

De igual forma, las juezas y los jueces de primera instancia, y las secretarias y los secretarios de Sala del Poder Judicial, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en análisis, dispone que al jubilarse o pensionarse dichos juzgadores, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

Por lo anterior, se puede concluir que las Magistradas y Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, tienen derecho conforme a la legislación que define su organización y funcionamiento, a recibir de manera complementaria a su pensión o jubilación, otorgada en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, una vez cumplido el plazo por el que fueron nombrados, las mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo, por un periodo de siete años.

Pero quien haya desempeñado el cargo de titular de una Magistratura cuando menos por cinco años, puede concluir voluntariamente su encargo y cesar en sus funciones cuando cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, consintiendo su retiro, caso en que recibirán el haber de retiro por siete años en los términos del párrafo anterior; pero si deciden continuar en el cargo hasta concluir el periodo para el que fueron electos o se desempeñen en el mismo, por un plazo mayor a diez años, podrán optar entre el haber de retiro por siete años o por el cincuenta por ciento de las percepciones de las magistradas y los magistrados en activo hasta su fallecimiento.

Dicho beneficio, es trasmisible a los beneficiarios, si la Magistrada o Magistrado fallece en el ejercicio del cargo o en época de haber de retiro o jubilación, en favor de su cónyuge y sus hijas e hijos menores o incapaces quienes tendrán derecho a una pensión complementaria equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado, adicional a que les otorga la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Finalmente que las juezas y los jueces de primera instancia, (al igual que las secretarias y los secretarios de Sala que nos les aplica la reforma constitucional) al jubilarse o pensionarse dichos juzgadores, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

Cabe precisarse que la compensación recibida por las personas juzgadoras antes mencionadas, no forma parte del salario sujeto a cotización y se continúa percibiendo, aún y cuando hayan dejado el cargo y accedido a una jubilación o pensión en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por disposición expresa de los artículos 29 y 30 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y con cargo al presupuesto anual autorizado, mismos que se pretenden reformar con la iniciativa en estudio.

**III.-** En relación a lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, advierten que la iniciativa en estudio, tiene como propósito:

**III.1** Que las magistradas, magistrados, juezas o jueces, que al concluir su encargo cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, o bien aquellos que en el ejercicio del cargo cumplan con dichos requisitos y decidan retirarse de manera voluntaria, siempre que hayan desempeñado el cargo cuando menos por cinco años; además de la pensión jubilatoria que se les otorgue conforme a dicha ley, recibirán una pensión vitalicia equivalente al ochenta por ciento del importe de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo.

En lo particular, esta Comisión considera que si bien, se regula en un mismo precepto legal las magistradas, magistrados, juezas o jueces, mismos que son los que resienten las reformas constitucionales y deberán de dejar el cargo, salvo que decidan participar y resulten electos; se coincide con la parte iniciadora en cuanto a que debe prevalecer a manera de pensión complementaria, el concepto de compensación que reciben, mismo que se encuentra perfectamente expreso en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente y que no forma parte del salario sujeto de cotización para la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que si dichos trabajadores, se encuentran adscritos a un sistema de seguridad social, no solo tiene derecho a una pensión jubilatoria, sino a cualquier otro esquema de pensión, misma que se pagará conforme a los prestaciones laborales que integraron el salario sujeto a cotización, además las prestaciones que establece la Ley que regula su organización.

En donde se aparta de las consideraciones de la iniciativa y propuesta del Poder Judicial, es que dicha pensión se incremente de un cincuenta a un ochenta por ciento de la compensación recibida, pues debe considerarse que se deben respetar las prestaciones que ya gozan los juzgadores en retiro, ya pensionados y jubilados, además de prever los recursos presupuestales suficientes para aquellos que se verán afectados por la reforma, más las compensaciones de los nuevos juzgadores que resulten electos.

Consideramos que el citado esquema de pensión complementaria a la que otorga Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se encuentra prevista en los Artículos Décimo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional Federal y Octavo Transitorio de Decreto de reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua, además previamente previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**III.2** Cuando las magistradas, magistrados, juezas o jueces, establece la iniciativa, concluyan el periodo para el que fueron nombrados, o bien se retiren del cargo antes de concluir su periodo, ya sea de manera voluntaria o por disposición de la ley, sin que tengan derecho a gozar de la jubilación conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, además de las percepciones que le correspondan por parte de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia por retiro anticipado, atendiendo a los años de servicio en el Poder Judicial, consistente en un porcentaje de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo.

Coincidimos con el Poder iniciador que pretende dar una protección a las personas juzgadoras que concluyan el periodo para el que fueron nombrados, o se retiren del cargo de manera voluntaria o por disposición expresa de la Ley (aquellos juzgadores que les afecta la reforma al Poder Judicial en los términos de la Constitución Federal), sin embargo, la propuesta crea una nueva pensión por retiro anticipado, diferente a la que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado en sus numerales 37 y Decimoséptimo Transitorio, para los trabajadores de “Cuenta individual” y “Transición”, por lo que si la intención legislativa es respetar los derechos laborales y prestacionales de quienes dejarán el cargo, sin acceder a una jubilación o pensión conforme a la Ley que regula a Pensiones Civiles del Estado, consideramos que esto debe ser materia de las disposiciones transitorias y circunscribir que ello atiende, por única ocasión, a los que se verán afectados por la reforma constitucional federal.

Dicha pensión, comprenderá únicamente el concepto de compensación que reciben las magistradas, magistrados, juezas o jueces, por lo que de no cumplir con los requisitos de acceder a un beneficio en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y los requisitos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vigente, tanto el sueldo base y las prestaciones laborales, además de la compensación, deberán ser liquidadas a los juzgadores que no alcancen los requisitos que se establezcan en la presente reforma.

**III.3** En caso de fallecimiento de las magistradas y los magistrados durante el ejercicio del cargo o que gocen de haber de retiro, jubilación o pensión de retiro anticipado, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o mayores con derecho a alimentos recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado.

Con independencia de las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia a la que tengan derecho los familiares beneficiados de las personas juzgadoras que fallezcan, sea que se encuentren en proceso de retiro o ya pensionadas o jubiladas, el esquema de pensión complementaria debe incluir a dichas personas, coincidiendo con la propuesta inicial, misma que a juicio de esta Comisión, debe comprender igualmente a las juezas y jueces, aún y cuando el concepto de pensión por retiro anticipado no sea el más conveniente por los argumentos referidos en el numeral anterior del presente considerando legislativo.

**III.4** El artículo 30 que se modifica, establece que las secretarias y los secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción, con la supresión de las juezas y jueces que pasan a ser regulados en el numeral anterior, esta Comisión no advierte inconveniente alguno en su propuesta, si acaso, con la esperanza de que las secretarias y los secretarios de Juzgado y diverso personal del Poder Judicial del Estado, pueda alcanzar mayores beneficios conforme a las atribuciones que tendrá el nuevo Órgano de Administración, en la regulación y administración de su prepuesto.

**III. 5** El Artículo Segundo Transitorio de la iniciativa en estudio, señala que los titulares de Magistratura y juzgados, que con motivo de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”, publicado en el Diario Oficial de la federación, el 15 de septiembre de 2024, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifiesten que no resulten , tendrán derecho a percibir por parte de Pensiones Civiles del Estado, una pensión por retiro anticipado consistente en un porcentaje del salario sujeto a cotización, percibido por el Magistrado o Juez, a la fecha de su baja en el cargo, conforme a la tabulación que se propone.

Coincidimos con la parte iniciadora de la necesidad de proteger y respetar los derechos laborales y de seguridad social de las citadas personas juzgadores, sin embargo, mediante una disposición transitoria, sin modificar la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que no únicamente regula a los trabajadores del Poder Judicial, sino a los restantes poderes, los trabajadores de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de diversos organismos descentralizados y autónomos del Estado y estableciendo un esquema de pensión por retiro anticipado, contrario a lo que prevén sus artículos 37 y Decimoséptimo Transitorio, además de inobservar los requisitos de antigüedad y de edad que la misma establece, consideramos que no es lo más conveniente, pues generará condiciones de desigualdad con el resto de los trabajadores asegurados.

De igual forma, conceder dicho esquema pensionario mediante el retiro anticipado propuesto, impondrá una carga presupuestal y financiera adicional a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mayor a la que actualmente soporta, por lo que no se considera viable, ni conveniente para dicho organismo.

Lo anterior no implica que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, no cumpla con sus obligaciones laborales y prestacionales como en el pago complementario de la compensación, mismo que conforme a las consideraciones que se abordarán en el presente dictamen, son factibles de apoyar a las personas juzgadoras que se verán afectadas por la reforma al Poder Judicial aprobada por el órgano reformador de la Constitución Federal.

El esquema propuesto debe estar acotado a la disponibilidad presupuestal, a los años de servicio no únicamente como juzgadores, sino como servidores públicos del Poder Judicial y estar condicionada a que los beneficiarios no acceden a otro cargo público en la Administración Pública, esto es, en el propio Poder Judicial, en los otros poderes y sus entidades paraestatales o en los organismos constitucionales autónomos, con excepción de la docencia y las actividades altruistas sin remuneración para el beneficiario.

De la misma forma que se prevé un régimen que compensa la pérdida de prestaciones inherentes a su cargo y la interrupción de expectativas al proyecto de vida de las personas juzgadoras, se prevé sobre la transitoriedad de este régimen, de tal forma que de reincorporarse tales personas a la vida institucional de los poderes y/o organismos que integran el Gobierno del Estado de Chihuahua y con ello la recuperación de un ingreso fijo, desaparece la necesidad de supervivencia protegida y asegurada por la pensión complementaria, garantizando el equilibrio que debe existir entre el derecho humano de un ingreso suficiente y adecuado para su supervivencia y nivel de vida y el uso responsable del gasto público.

**III. 6** El importe de la pensión, señala la iniciativa, se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo y gozarán de los derechos que otorga el instituto de seguridad social a los pensionados.

De ello, en consideración de esta Comisión Dictaminadora, la pensión debe ser acotada y pagada por el propio Poder Judicial del Estado, quien es el que conoce y administra su propio presupuesto, por lo que si bien habrá que considerar un mecanismo de actualización del beneficio que se otorgue, no necesariamente tendrá que ser conforme al sueldo de los trabajadores en activo, considerando que puede incrementarse conforme al índice anual de inflación.

Ahora bien, por supuesto que los trabajadores en activo que cumplan con los requisitos de una pensión o jubilación en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, tendrán derecho a gozar de los beneficios que otorga dicha Institución de Seguridad Social, sin embargo, reiteramos la imposibilidad de imponerle cargas adicionales cuando no se cumplen los requisitos de cotización y de edad para acceder a las prestaciones y servicios que su legislación establece y que fueron analizadas en consideraciones previas del presente dictamen.

**III. 7** Finalmente, la iniciativa de reforma propone un Artículo Tercero Transitorio para las magistradas y magistrados que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., y que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, mismos que podrán acceder a la jubilación anticipada con la totalidad de las prestaciones a las que tendrían derecho al cumplir con los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación correspondiente.

De lo anterior, coincidimos con el Poder iniciador, en el sentido de respetar los derechos adquiridos de las personas juzgadoras que se han retirado ya de la función o de los que se retiren previamente al plazo constitucional establecido al 31 de agosto del 2025, conforme al Decreto de reforma constitucional local, sin embargo el concepto de jubilación anticipada, no fue previamente regulada y si se refiere a la pensión por retiro anticipado que se propone, ésta como se dio anteriormente, contraviene las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que en todo caso, deberán de respetarse los derechos adquiridos de quienes se encuentran en proceso de retiro o ya disfruten de las prestaciones previamente otorgadas, sean ex juzgadores o sus beneficiarios ante el fallecimiento de éstos.

**IV.-** Quienes conformamos esta Dictaminadora coincidimos con la parte iniciadora en que las recientes reformas a la Constitución del Estado sobre el tema en cuestión, afectan las relaciones laborales y las expectativas de las personas juzgadoras, por lo que consideramos que es necesario distinguir la situación laboral y de retiro de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en funciones y ya en retiro, conforme a lo siguiente:

**IV.A** ***Juzgadores en retiro y sus beneficiarios***. Magistradas, magistrados, juezas y jueces en retiro o beneficiarios de los mismos ante su fallecimiento, los cuales continuarán gozando de los beneficios pensionarios conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, conforme al salario sujeto que cotizaron y el porcentaje de compensación que estén recibiendo de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

 **IV.B** ***Juzgadores en proceso de retiro, que acceden a beneficios pensionarios.*** Magistradas, magistrados, juezas y jueces en proceso de retiro o que cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación conforme al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismos que accederán al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos en los términos que preveía el artículo 29 que se reforma, es decir, hasta su fallecimiento; de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vigentes al momento de solicitar su retiro y a un finiquito de sus prestaciones laborales consistentes en la parte proporcional de su sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones laborales ordinarias.

**IV.C** ***Juzgadores que no acceden a beneficios pensionarios.*** Magistradas, magistrados, juezas y jueces que no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación conforme a las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismos que accederán hasta su fallecimiento al porcentaje de compensación complementaria pagado de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de conformidad con sus años de servicio a dicho poder, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que se establecen en los artículos transitorios del presente Decreto vigentes al momento de solicitar su retiro, además un finiquito de sus prestaciones laborales consistentes en la parte proporcional de su sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones laborales ordinarias.

**IV. D** ***Juzgadores que no acceden a beneficios pensionarios ni complementarios.*** Magistradas, magistrados, juezas y jueces que no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación conforme a las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ni con la antigüedad mínima necesaria para acceder al porcentaje de compensación complementaria de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que se establecen en los artículos transitorios del presente Decreto vigentes al momento de solicitar su retiro, mismos a los que se les liquidarán sus prestaciones laborales consistentes en la parte proporcional de su sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones laborales ordinarias, incluyendo el monto de la compensación que recibían como trabajadores en activo.

 **V.-** Esta Comisión de Dictamen, al analizar la iniciativa que da origen a este documento, dados los diversos supuestos de retiro y de beneficios pensionarios, considerando las opiniones de las legisladoras y legisladores que manifestaron su interés de participar en los trabajos de redacción del presente Dictamen, procedió a realizar un estudio comparativo integral de las mismas, con el propósito de integrar las nuevas propuestas, al articulado planteado por la parte iniciadora, siendo éste el resultado:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIGENTE** | **REFORMA PROPUESTA** |
| **Artículo 29.** Las y los servidores públicos del Poder Judicial percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o la autoridad que determine la ley. | **Artículo 29**. … |
| Las Magistradas y los Magistrados concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo ~~de quince años~~ por el que fueron ~~nombrados~~, ~~y continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo, por un periodo de siete años~~. | Las Magistradas y los Magistrados, ***Juezas y Jueces*** concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo ***constitucional*** por el que fueron ***elegidos***. |
| Las Magistradas y los Magistrados que conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la presente, por ser atinentes en la materia, cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, y además hayan desempeñado el cargo de titular de una Magistratura cuando menos por cinco años, concluirán su encargo y cesarán en sus funciones cuando esto último suceda, siempre que consientan su retiro, ~~caso en que recibirán el haber de retiro por siete años en los términos del párrafo anterior; pero si deciden continuar en el cargo hasta concluir el periodo para el que fueron electos o se desempeñen en el mismo por un plazo mayor a diez años, podrán optar entre el haber de retiro por siete años o por el cincuenta por ciento de las percepciones de las Magistradas y los Magistrados en activo hasta su fallecimiento.~~ | Las ***personas juzgadoras*** referidas en el párrafo anterior que, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y la presente, cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación o una ***pensión***, y además hayan desempeñado el cargo como ***titulares*** al menos por cinco años, ***en los términos de la presente Ley***, podrán voluntariamente renunciar a su encargo ***y recibir las prestaciones que las mismas establecen a su favor.***  |
| En caso de fallecimiento de las Magistradas y los Magistradosdurante el ejercicio del cargo ~~o en época de haber de retiro o jubilación,~~ su cónyuge y sus hijas e hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la ~~remuneración~~ que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. ~~En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo, el derecho durará los siete años siguientes a su fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber o jubilación~~, ~~la remuneración se entregará por el tiempo que restare de esa prestación o de manera vitalicia, según corresponda; en el caso de las Magistradas y los Magistrados nombrados antes del decreto 579/2014 I P.O., sus dependientes tendrán derecho a recibir ese beneficio de manera vitalicia.~~   | En caso de fallecimiento de las ***Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces*** durante el ejercicio del cargo, su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, tendrán derecho a una pensión ***complementaria***, **a la que en su caso se otorgue conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado**, equivalente al cincuenta por ciento de la ***compensación*** que les correspondía, misma que se pagará de manera vitalicia. |
| Las y los menores de edad perderán este beneficio al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá extenderse este derecho hasta los veinticinco años. Tratándose de personas incapaces cuando por resolución judicial se declare la conclusión de ese estado. | … |
| Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan, según la Ley de Pensiones Civiles del Estado. | … |
|  |  |
| **Artículo 30.** ~~Las Juezas y los Jueces de primera instancia~~, y las Secretarias y los Secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben ~~los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado~~, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción. | **Artículo 30**. Las Secretarias y los Secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, ***podrán*** continuar recibiendo ***de manera complementaria***, ***hasta*** el cincuenta por ciento de la compensación que perciben sus ***homólogos en activo***, ***a manera de pensión complementaria*** siempre y cuando tuvieren una antigüedad de ***cinco*** años con dicha percepción, **desempeñando dicho cargo.**  |
| **TRANSITORIOS** |  |
|  | **ARTÍCULO PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al ***día siguiente*** de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |
|  | **ARTÍCULO SEGUNDO**. Los titulares de Magistratura y Juzgados, que exclusivamente y con motivo de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la federación, el 15 de septiembre de 2024, y la propia del Estado de Chihuahua, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifestar que no es su deseo participar en el proceso de elección, podrán, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, por única ocasión y antes del 24 de febrero del año 2025:**I.-** Solicitar la pensión o jubilación que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, si cumplen con los requisitos que la misma establece, finiquitándose su relación laboral con las prestaciones laborales proporcionales que les correspondan, y accediendo a manera de pensión complementaria, al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos.Las y los juzgadores que se encuentren disfrutando de las prestaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 29 vigente al momento de la presente reforma, no se verán afectados por la entrada en vigor de este Decreto.**II.-** Aquellos juzgadores que no puedan acceder a una pensión o jubilación, en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; al pago de un finiquito por el importe equivalente a tres meses de sueldo base y demás prestaciones laborales ordinarias, así como a un porcentaje de la compensación mensual que recibían, a la fecha de su baja en el cargo, si su antigüedad laboral es igual o mayor a los 10 años de servicio en el Poder Judicial del Estado, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **ANTIGÜEDAD** | **PORCENTAJE** |
| 10 | 50.00 |
| 11 | 51.00 |
| 12 | 52.00 |
| 13 | 53.00 |
| 14 | 54.00 |
| 15 | 55.00 |
| 16 | 56.00 |
| 17 | 57.00 |
| 18 | 58.00 |
| 19 | 59.00 |
| 20 | 60.00 |
| 21 | 61.00 |
| 22 | 62.00 |
| 23 | 63.00 |
| 24 | 64.00 |
| 25 | 65.00 |
| 26 | 66.00 |
| 27 | 67.00 |
| 28 | 68.00 |
| 29 | 69.00 |
| 32 | 72.00 |

El pago proporcional de la compensación será a manera de pensión complementaria, misma que tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se pagará por el tiempo que establecía el artículo 29, que se ahora se reforma. Dicha pensión complementaria estará condicionada a que el exjuzgador no reingrese nuevamente a laborar a la Administración Pública local, es decir, al Poder Judicial del Estado, los restantes poderes, las entidades paraestatales dependientes de los mismos o a los organismos constitucionales autónomos, con excepción de las actividades de docencia. **III.-** Al pago de una liquidación laboral, en una sola exhibición al momento de su baja, equivalente a tres meses de salario diario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, incluyendo su compensación si su antigüedad laboral es menor a 10 años, en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.  |
|  | **ARTÍCULO TERCERO.** El pago de las prestaciones que, de manera complementaria a las pensiones y jubilaciones otorgadas en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, hayan recibido los integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua o sus beneficiarios familiares, ante el fallecimiento de los mismos, no tendrán afectación alguna, y sus incrementos anuales serán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).  |

 **VI.-** Por los argumentos que han quedado vertidos en estas consideraciones y de la comparación previamente presentada, esta Comisión de Dictamen estima oportuna, viable y necesaria reforma a la Ley propuesta por la parte iniciadora, con las modificaciones y adiciones que se le efectuaron durante el proceso de análisis y estudio de la misma.

Así mismo, se hace constar que no se recibieron opiniones ni comentarios en el buzón legislativo, que se encuentra en el portal electrónico oficial de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 29, párrafos segundo y tercero; y 30; y se **DEROGAN** del artículo 29, los párrafos cuarto, quinto y sexto; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 29**. …

Las **magistradas** y los **magistrados, juezas y jueces,** concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo **constitucional** por el que fueron **elegidos.**

**Las personas juzgadoras referidas en el párrafo anterior** que, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado **de Chihuahua** y la presente,cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación **o una pensión**, y además hayan desempeñado el cargo **como titulares al** menos por cinco años, **en los términos de la presente Ley, podrán voluntariamente renunciar a su encargo y recibir las prestaciones que las mismas establecen a su favor.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Artículo 30.** Las **secretarias** y los **secretarios** de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, **podrán continuar** recibiendo **de manera complementaria,** el cincuenta por ciento de la compensación que perciben **sus homólogos** en activo, **a manera de pensión complementaria,** siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción, **desempeñando dicho cargo.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las y los titulares de Magistratura y juzgados, que exclusivamente y con motivo de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024, y la propia del Estado de Chihuahua, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifestar que no es su deseo participar en el proceso de elección, podrán, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, por única ocasión y antes del 25 de febrero del año 2025:

**I.-** Solicitar una pensión o jubilación que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y demás leyes aplicables, si cumplen con los requisitos que las mismas establecen, finiquitándose su relación laboral con las prestaciones laborales proporcionales que les correspondan, según sea el caso.

Las y los juzgadores que se encuentren disfrutando de las prestaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 29, vigente al momento de la presente reforma, no se verán afectados por la entrada en vigor de este Decreto.

**II.-** Aquellos juzgadores titulares o provisonales que no puedan acceder a una pensión o jubilación, en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; al pago de un finiquito por el importe equivalente a tres meses de sueldo base y demás prestaciones laborales ordinarias, así como a un porcentaje de la compensación mensual que recibían como activos al momento de la entrada en vigor de la presente reforma, a la fecha de su baja en el cargo, si su antigüedad laboral es igual o mayor a los 10 años de servicio en el Poder Judicial del Estado, se realizará conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **ANTIGÜEDAD** | **PORCENTAJE** |
| 10 | 50.00 |
| 11 | 51.00 |
| 12 | 52.00 |
| 13 | 53.00 |
| 14 | 54.00 |
| 15 | 55.00 |
| 16 | 56.00 |
| 17 | 57.00 |
| 18 | 58.00 |
| 19 | 59.00 |
| 20 | 60.00 |
| 21 | 61.00 |
| 22 | 62.00 |
| 23 | 63.00 |
| 24 | 64.00 |
| 25 | 65.00 |
| 26 | 66.00 |
| 27 | 67.00 |
| 28 | 68.00 |
| 29 | 69.00 |
| 32 | 72.00 |

El pago proporcional de la compensación será a manera de pensión complementaria, misma que tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En el caso de que el exjuzgador ingrese a laborar a la Administración Pública local, es decir, al Poder Judicial del Estado, los restantes poderes, las entidades paraestatales dependientes de los mismos o a los organismos constitucionales autónomos y reciba una compensación adicional a su sueldo sujeto a cotización, con excepción de las actividades de docencia, la compensación a manera de pensión complementaria que se menciona en el párrafo anterior se extinguirá.

**III.-** Al pago de una liquidación laboral, en una sola exhibición al momento de su baja, equivalente a tres meses de salario diario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, incluyendo su compensación si su antigüedad laboral es menor a 10 años, en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**TERCERO.-** El pago de las prestaciones que, de manera complementaria a las pensiones y jubilaciones otorgadas en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, hayan recibido los integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua ya en retiro, o sus beneficiarios familiares, ante el fallecimiento de los mismos, no tendrán afectación alguna, pero sus incrementos anuales serán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**CUARTO.-** Se amplía el plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, al 27 de febrero de 2025 para que el Consejo de la Judicatura envíe al Congreso del Estado, el listado que contenga los nombres de las personas en funciones en el cargo que desean contender, las personas que declinan su participación o participan por otro cargo distinto, ya sea en el Poder Judicial Estatal o Federal.

Las personas juzgadoras que decidan acogerse a los beneficios contenidos en la presente reforma, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura, a más tardar el 25 de febrero de 2025.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba duplicarse.

**DADO** en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2025**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ****Presidente** |  |  |  |
|  | **DIP. JOCELINE VEGA VARGAS****Secretaria** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID****Vocal** |  |  |  |
|  | **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO****Vocal** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS****Vocal** |  |  |  |
|  | **DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL****Vocal** |  |  |  |
|   | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO****Vocal** |  |  |  |
|   | **DIP. OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO****Vocal** |  |  |  |
|   | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ****Vocal** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se reforman los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.